

SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO
ABOGADA



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
Sala Única de Decisión
E.S.D.

REF: RADICADO: 54-001-31-05-003-2018-00254-01
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- Territorial Norte de Santander- Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA

SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.940 de Bucaramanga, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No 170.583 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, por medio del presente me permito dentro del término legal, allegar alegatos de conclusión, el cual argumento de la siguiente manera:

Llamo la atención del despacho, para que, en su integridad, sean analizadas las pruebas aportadas y recaudadas, que le permitan claramente inferir una decisión contraria a la efectuada, por parte de la primera instancia.

De igual forma llamo la atención del despacho, al señalar que el señor HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, nació el 11 de febrero de 1952 y al momento de la desvinculación laboral contaba con 64 años de edad y 871,25 semanas de cotización, por lo que se puede considerar una persona de especial protección, de acuerdo al concepto emitido por la Corte Constitucional que señala:

*“La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, **los ancianos**, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*

En este sentido, no se entiende como el señor HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, quien hoy cuenta con quebrantos de salud y quien durante aproximadamente dieciocho (18) años, trabajó en una misma labor, en el mismo lugar y con las mismas funciones, hoy un Juez de la república le niegue sus derechos legales y constitucionales, y considere que no cuenta con especial protección, y deje de lado la responsabilidad, de quienes en su momento fungieron con empleadores del mismo y lo botaron a la calle, sin mediar tan solo una razón, para justificar que no lo llamen a trabajar como se hizo a lo largo de los dieciocho (18) años que prestó sus servicios.

Frente a lo anterior, basta con analizar los dieciocho (18) contratos que tuvo **La PRECOOPERATIVA LA CANDELARIA o COOPERATIVA LA CANDELARIA o hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA** con el **INVIAS-TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**, para establecer con claridad, un vínculo laboral de mi representado, que permitió desde el mes de Junio de 1998, hasta el 30 de junio de 2016, garantizar una estabilidad económica, pues durante dichos años, ejecuto laborales al servicio de las obras pertenecientes al **INVIAS- TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER**,

SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO
ABOGADA



siendo disfrazada la vinculación a través de La PRECOOPERATIVA LA CANDELARIA o COOPERATIVA LA CANDELARIA o hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA.

Y fue, durante los 18 contratos relacionados en la demanda, que el señor HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR, realizo labores propias de una relación laboral con el cargo de Obrero- Operario, bajo una real relación laboral, dependiente y subordinada, nacida de los servicios prestados de **manera personal**, en la Conservación rutinaria y mantenimiento vial de la carretera cuestaboba- Pamplona, y por los que recibió un salario como retribución del servicio, elementos que se evidencian para configurar la existencia de un contrato de trabajo, hecho probado dentro del proceso, que desconoció el A quo al proferir sentencia.

En este sentido, tal y como quedó demostrado, durante 18 años aproximadamente, el señor **HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, ejecuto labores para una vía (cuestaboba-Pamplona) a cargo del INVIAS, quien a través de **La PRECOOPERATIVA LA CANDELARIA o COOPERATIVA LA CANDELARIA o hoy COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA**, lo vinculo para el desarrollo de dichas laborales y hoy la JUEZ de primera instancia, desconoce los derechos de mi representado y desliga a ambos demandados de una responsabilidad legal, como es responder de manera unilateral o solidaria, frente a una estabilidad laboral que gozaba el demandante al momento de la finalización de su vínculo laboral.

No existe razón alguna, para permitir estos atropellos, frente a quien laboro por más de 18 años y ejecuto laborales a una empresa legalmente constituida, como lo es la Cooperativa, quien durante el paso del tiempo se acomodó a la normatividad y paso de ser **PRECOOPERATIVA LA CANDELARIA a COOPERATIVA LA CANDELARIA y hoy se denomina COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA.**

No hay **justificación alguna**, para quien durante el paso del tiempo fue intermediaria para enviar personal para realización de mantenimiento vial en un tramo vial perteneciente a INVIAS, y hoy sean absueltas y desconozcan los derechos de los que goza un trabajador, como es el caso del señor HERNAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

En este sentido mi representado, dentro del proceso claramente demostró que la naturaleza de su relación contractual con las empresas **PRECOOPERATIVA LA CANDELARIA o COOPERATIVA LA CANDELARIA o COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA CANDELARIA**, de las cuales presuntamente fue cooperado o asociado, no se fundó en una vinculación de carácter cooperativa, sino que dicho ligamen fue utilizado para encubrir un nexo de carácter laboral con INVIAS, por haber prestado a favor de esta sus servicios como obrero- operario desde el mes de Junio de 1998, hasta el 30 de junio de 2016.

Es pertinente empezar por señalar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 63 del Decreto 1429 de 2010, la tercerización o subcontratación laboral ilegal se presenta cuando una institución y/o empresa pública y/o privada vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo alguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

En este sentido, se mantuvo a un trabajador a lo largo de 18 años, ejecutando la misma labor, creando una expectativa laboral y más aún cuando en su condición de pre pensionado, lo abandonaron a la suerte al no volverlo a llamar para laborar, generando un detrimento en su integridad, pues con la edad que hoy tiene mi representado, difícilmente pueda ser vinculado a otra empresa.

SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO
ABOGADA



En este sentido, sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, se advierte de entrada que la jueza de primer grado no tomó en consideración el hecho del tiempo que el trabajador estuvo vinculado en la mencionada cooperativa, así como tampoco que desarrollo la misma actividad durante aproximadamente dieciocho (18) años, en una vía perteneciente a INVIAS, por lo cual, claramente se visualiza, una desprotección a un trabajador que hoy, después de 18 años, fue dejado a su suerte, pues como trabajador no les sirve a los demandados por cuando no goza de salud para la ejecución de labores.

En este sentido, le ruego a su despacho, vaya más allá del contexto pretendido y evidencie que las demandadas, se están excusando en el tipo de vinculación como cooperado para desdibujar la realidad, que hoy dio paso a que una persona con 68 años de edad, este sin trabajo, sin pensión y sin ingresos suficientes para su propia subsistencia.

Por lo anterior, le solicito a su despacho se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado,

SONIA ANDREA CARDENAS ANGULO
C. C 37.753.940 DE BUCARAMANGA
T. P. 170.583 DEL C. S. de la J.